

a la dicha indígena, quien desde entonces se hizo llamar María Candelaria. [...] Los cancuqueros intentaron legitimar el culto, pero ante la negativa de las autoridades se alzó la resistencia de los habitantes del pueblo. Oportunamente llegó a Cancun el indio Sebastián Gómez, quien afirmó haber subido al Cielo en donde habló con la Santísima Trinidad, La Virgen María, Jesucristo y el apóstol San Pedro, quienes lo habían autorizado para nombrar a indígenas educados para prestar servicios de sacerdotes y vicarios⁷.

El proceso de construcción del sincretismo – a partir de las apariciones de María junto con la fe puesta en milagrosos objetos hablantes- se sucedió durante los años 1869–1870 en medio de una revuelta acaecida en la ciudad de Chiapas. En dicha década los indios de esta región no querían restituir sus creencias locales, ni eran hostiles al catolicismo que aún consideraban superior a su propia fe, sino que pretendían asimilar la cultura religiosa del pueblo español, pero a la vez teniendo su propio “Mesías”. El caso mencionado se expresó más plenamente en la crucifixión trágica de un niño durante la Semana Santa en Tzajhemel.

Pero la más larga revuelta de los mayas tuvo lugar en Yucatán dentro de los años 1847–1901 y se perpetuó bajo el nombre de “la guerra de las castas”. En un principio la lucha tuvo carácter militar y político, pero cuando los mayas comenzaron a perder, se tornaron hacia la religión y declararon el culto sincrético de “la cruz hablante”. Así que “la guerra de las castas” ganó en importancia su profundo matiz religioso⁸.

Finalmente los indios ganaron la independencia religiosa, la que fue sellada con la constitución del 5 de febrero de 1917 de México en Querétaro, el estatuto estableció la libertad de fe⁹ e introdujo a la vez la necesidad de obtener la licencia para abrir el lugar del culto y el control sobre el poder¹⁰.

Para la activación de las fuerzas católicas, en Latinoamérica se formó en 1955 el Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM) con sede en Bogotá.

⁷ RIVERA ACOSTA 2012: 87–113.

⁸ FRANKOWSKA 1980: 82–88.

⁹ *La Constitución de México de 1917*, Art. 24.: “Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad”.

¹⁰ *La Constitución de México de 1917*, Art. 130.: “(...) Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto...”.